

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 137

Fecha Estado: 13/09/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120170033500	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS EDUARDO ALVAREZ SERRANO	ERNESTINA GARCES NAVARRO	Auto que ordena agregar despacho comisorio	12/09/2022		
05615310300120180012500	Ejecutivo con Título Hipotecario	VICTOR RAUL GOMEZ RAMIREZ	AGRO SAN REMO SAS	Auto que aprueba avaluo	12/09/2022		
05615310300120190009900	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUZ HELENA GOMEZ GOMEZ	AGRO SAN REMO SAS	Auto resuelve solicitud desvincula	12/09/2022		
05615310300120190014200	Ejecutivo Singular	MARGARITA VASQUEZ DE VELEZ	DANNY HARRISON ROJO SARRAZOLA	Auto que fija honorarios	12/09/2022		
05615310300120200006100	Ejecutivo con Título Hipotecario	CLARA CECILIA POSADA CASTAÑO	CESAR DE JESUS HINCAPIE PEREZ	Auto que aprueba liquidacion costas	12/09/2022		
05615310300120200018800	Ejecutivo Singular	JOHN JAIRO VALENCIA	JOSE ROME HENAO CASTAÑO	Auto que aprueba liquidacion costas	12/09/2022		
05615310300120200022500	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARTHA NOELIA AGUDELO DE RAMIREZ	LUIS JAIME DE JESUS ECHEVERRY PELAEZ	Auto pone en conocimiento	12/09/2022		
05615310300120220006200	Ejecutivo Singular	FIND VALUE SAS	CARLOS ANTONIO ARANGO TORO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	12/09/2022		
05615310300120220008100	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A	JUAN GUILLERMO ATEHORTA MEJIA	Sentencia	12/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120220008100	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A	JUAN GUILLERMO ATEHORTA MEJIA	Sentencia	12/09/2022		
05615310300120220019600	Verbal	JOSE MANUEL ARTEAGA VARGAS	TRANSPORTES URBANOS RIONEGRO S.A.	Auto ordena oficiar	12/09/2022		
05615310300120220022700	Verbal	JHON HENRY ACEVEDO MUÑOZ	SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO SA SOMER SA	Auto admite demanda	12/09/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/09/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	JHON DANILO MONSALVE RIVILLAS Y OTROS
Demandado:	ERNESTINA GARCES NAVARRO
Radicado:	05308-31-03-001-2017-00335-00
Auto (S):	No. 683

El Despacho Comisorio No. 08 de 2022, debidamente diligenciado por la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICIA Y TRANSITO UNO respecto del bien inmueble matriculado al folio 020-91579 Y 020-156131, ubicados en la zona rural del Municipio de San Vicente (Antioquia), el cual se agrega al expediente para los fines establecidos en el art. 40 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b956daeaea18f5dda455f495209d389d6adb8fd577e8d76739b9505c935815f2**

Documento generado en 12/09/2022 09:08:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: VICTOR RAUL GOMEZ RAMIREZ Y OTRO

DEMANDADO: AGRO SAN REMO S.A.S.

RADICADO: 056153103001-2018-00125-00

AUTO (I) No. 668 aprueba avalúo fija fecha


Para todos los efectos legales a que haya lugar, se declara aprobado el avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 020-37365 de propiedad de la entidad accionada, toda vez que el dictamen rendido por la perito evaluador MARCELA CARVAJAL, representante legal de la sociedad INSOP S.A.S. no fue objetado, como tampoco fue materia de aclaración ni complementación a instancia de las partes.

De otro lado, acorde con la solicitud elevada por la parte actora, se procede a señalar el próximo **viernes veintiocho (28) de Octubre de dos mil veintidós (2022) a las nueve (09:00) de la mañana para llevar a efecto la diligencia de remate sobre siguiente inmueble** que a continuación se identifica:

Un lote de terreno o solar, sin ninguna mejora, cubierto de maleza y pasto en su totalidad, situado en el área urbana del Municipio de Guarne en la Carrera 52 No. 52-148 de la nomenclatura actual del municipio de Guarne, con un área aproximada de 725.03 M2, alinderado así: partiendo de un punto en donde se unen la Carrera 52 de la Nomenclatura urbana de Guarne Antioquia, la gotera de la casa sobre el norte (casa construida sobre el lote que se divide), punto marcado P9, desde este punto sigue por el andén de la carrera 52 en extensión de 21.40 metros, colindado con la carrera 52 de la nomenclatura urbana del

Municipio de Guarne, desde este punto que el plano corresponde al P18, voltea en Angulo recto y toma dirección OCCIDENTE ORIENTE, en extensión de 24.06 metros, colindando con terreno que esta división se adjudica a JOSE GUILLERMO, SOLEDAD Y LUCIA OSPINA RUIZ, hasta encontrar pared de ladrillo de la fábrica construido dentro del inmueble que se parte y divide, este punto corresponde al P17 del plano, en este punto gira en Angulo recto hacia el SUR, para colindar con propiedad que en esta partición se adjudica a JOSE GUILLERMO, MARIA SOLEDAD Y LUCIA OSPINA RUIZ, por muros de adobe que se reparte, en extensión o mejor en longitud de 10.50 metros, hasta el punto marcado en el plano como P16, en el punto P16, voltea en Angulo recto en dirección OCCIDENTE ORIENTE, por muro de ladrillos que hace parte de la fábrica construida dentro del terreno de mayor extensión colindando con el inmueble que se adjudica en esta partición a JOSE GUILLERMO, LUCIA Y MARIA SOLEDAD OSPINA RUIZ, hasta encontrar un punto que el plano identificado como P15, en 7.60 ,metros en este punto gira en Angulo recto en dirección NORTE SUR, colindando por un muro de la fábrica que se adjudica a los señores JOSE GUILLERMO, LUCIA Y MARIA SOLEDAD OSPINA RUIZ, en extensión de 7.00 metros hasta el punto P14 del plano, en este punto gira en ángulo obtuso en dirección SUR OCCIDENTE colindando con JOSE GUILLERMO, LUCIA Y MARIA SOLEDAD OSPINA RUIZ, por muro de adobe de la fábrica construida en el terreno que a ellos se les adjudica en longitud de 3.23 metros hasta el punto P13 en este punto, la línea de linderos voltea en Angulo obtuso nuevamente en dirección OCCIDENTE ORIENTE, contra muro de adobes de pared de la fábrica construida en el terreno de mayor extensión que se parte colindando con terrenos o inmuebles que se adjudica a JOSE GUILLERMO, LUCIA Y MARIA SOLEDAD OSPINA RUIZ, esta línea tiene una longitud de 12 metros, en punto P12 voltea la línea de lindero en ángulo en dirección ORIENTE SUROCCIDENTE, hasta la casa construida en el inmueble de mayor exstensión, en longitud de 26.50 metros, construida en el inmueble de mayor extensión, en longitud de 26.50metros colindando con propiedad sin construir que se adjudica a JOSE GUILLERMO, LUCIA Y MARIA SOLEDAD RUIZ, SIC, hasta el punto que en el plano se conoce como P11; en este punto gira en ángulo agudo en dirección SUR NORTE, colindando con la casa construida en el terreno de mayor extensión que se adjudica a JOSE GUILLERMO, LUCIA UY MARIA SOLEDAD RUIS, SIC, ésta línea tiene una longitud de 6 metros y llega en el plano hasta el punto macado como P10, en este punto la línea de linderos gira en ángulo recto ORIENTE A OCCIDENTE, colindando con casa construida en el terreno de mayor extensión,

que es adjudicada a JOSE GUILLERMO LUCIA Y MNARIA SOLEDAD RUIZ SIC, en 21.20 metros hasta el punto en el plano identificado como P9, punto de partida. El anterior inmueble se identifica con M.I. 020-37365.

- El avalúo del bien inmueble objeto de subasta es la suma de **MIL TRECIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M.L.C. (\$1.348.663.829.oo)**
- Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien, previa consignación del 40%, consignación que deberá realizarse en el BANCO AGARARIO DE COLOMBIA, sucursal Rionegro Centro Comercial San Nicolás a órdenes de este despacho en la cuenta 056152021001.
- Interviene como secuestre el señor JORGE HUMBERTO SOSSA MARULANDA, quien se localiza en la carrera 41 No. 36Sur-67 oficina 305 de Envigado, teléfono 3329206 o 3012052411.
- La parte actora allegará los correspondientes certificados de tradición con fecha de expedición dentro del mes anterior a la fecha señalada para la subasta.
- Publíquese la fijación del presente remate en un diario de amplia circulación el día domingo EL COLOMBIANO, O en la radiodifusora local, con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha de celebración de la diligencia, indicándose que la audiencia se celebrará en forma virtual a través de la plataforma LIFE SIZE y las posturas deberán ser allegadas al correo electrónico rioj01ccto@cendoj.ramajudicial.gov.co, las cuales deberán presentarse con indicación del postor y la oferta que realiza, agregando copia del depósito judicial realizado en debida forma.
-  Link de acceso a la sesión de audiencia, <https://call.lifesecloud.com/15731514> numeral 4.2 de la circular PCSJC21-26 **publicaciones del remate virtual.**

- Postores e intervinientes tendrán presentes las directrices contenidas en la circular PCSJC21-26 , expedida por la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
- La elaboración y publicación del aviso de Remate, está a cargo de la parte actora.

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5ab05ac6e8c43b61c6eaa8ba662e097153a42bb039e24594aed656a6437283a**

Documento generado en 12/09/2022 02:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: LUZ ELENA GOMEZ GOMEZ

DEMANDADO: AGRO SAN REMO S.A.S

RADICADO No. 0561531030012019-00099-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 679 DESVINCULA AUTO, NO TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE

En ejercicio del control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P., este despacho judicial, estableció que existen algunas irregularidades en desarrollo de las presente diligencias, las cuales se hace necesario corregir pues resultan de total importancia para el adecuado desarrollo del proceso veamos:

En el mes de noviembre de 2020, el apoderado de la parte demandante coadyuvado por el representante legal de la parte demandada, solicitaron la suspensión del proceso hasta el 5 de mayo de 2021; solicitud que fue atendida favorablemente desde el 17 de marzo de 2021.

El 28 de Julio de 2021, la parte actora, solicita se reanude el proceso y solicita se tenga notificado por conducta concluyente a la sociedad AGRO SAN REMO S.A.S., presentando el 14 de marzo de 2022 avalúo del inmueble embargado.

Posterior a ello, el 24 de agosto del año que avanza, el apoderado de la parte demandante, solicita se fije fecha para remate, por lo que este despacho mediante auto 607 del 2 de septiembre de 2022, procedió a correr traslado del avalúo presentado.

En razón a lo anterior, procede el despacho a verificar el expediente electrónico, y se observa que a la fecha no se ha emitido el auto que ordena seguir adelante la

ejecución, ni se encuentra embargado el bien inmueble objeto de medida cautelar y menos aún, se han resuelto los memoriales que han sido presentados desde el 29 de Julio del año 2021.

Así las cosas, en primer lugar, se procederá a desvincular el auto de sustanciación 607 del 2 de septiembre de 2022.

En segundo lugar, y con relación a la solicitud de tener notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada, se ha de indicar que el escrito mediante el cual se solicita de suspensión de proceso y que se encuentra firmado por el representante legal de la entidad demandada, no cumple con los presupuestos establecidos en el art. 301 del C.G.P., pues en su contenido no se observa que el demandado haga referencia a que conoce el auto interlocutorio 375 del 27 de mayo de 2019 que libró mandamiento en su contra.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante, para que proceda a realizar los trámites de notificación, los cuales son necesarios para darle continuidad al proceso, a quien se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, so pena de darse aplicación al art. 317 del C.G.P.

Sin necesidad de más consideraciones el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: DESVINCULAR, el auto 607 del 2 de septiembre de 2022, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No se accede a tener notificada por conducta concluyente a la entidad demandada y en su lugar se requiere al demádate para que proceda conforme a las reglas generales de notificación o en su defecto a las establecidas en la ley 2213 de 2022; para lo cual se le concede el término de treinta (30) días para que realice las gestiones necesarias, so pena de darse aplicación al art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ab8dd88e45e8876d371b306bab2155513dcbaaf34a7929d7fccaa262fe5e179**

Documento generado en 12/09/2022 02:15:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

RIONEGRO. - Ant.

DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: MARGARITA VASQUEZ DE VELEZ
DEMANDADO: DABBY HARRISON ROJO SARRAZOLA
RADICADO: 056153103001 2019-00142 00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 678 FIJA HONORARIOS DEFINITIVOS
SECUESTRE**

Como quiera que las cuentas rendidas por el secuestre no fueron objetadas, y toda vez que el inmueble continua secuestrado por cuenta del Juzgado Promiscuo Municipal de el Retiro, se procede a fijar honorarios definitivos por su gestión como secuestre al señor CESAR ARTURO JIMENEZ VARGAS con C.C. 1.036.392.775 la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L.C. (\$400.000); de conformidad con lo establecido en el art. 363 del C.G.P., en concordancia con lo indicado en el artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, a cargo de la parte demandada señor DANNY HARRISON ROJO SARRAZOLA con C.C. 98.564.118

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **822c4373fcf788b7d044b8fdd87575328427fc36d1689a7db9a839d3f0bb48e**

Documento generado en 12/09/2022 10:47:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE RIONEGRO

1. LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

CONCEPTO	DATO ADJUNTO	VALOR
Solicitud Inscripción de embargo	007 fl.2 c01	\$20.700.00
Certificado de libertad y tradición	007 fl 03 C01	\$16.800,00
Gastos secuestre	015 fl. 36 C01	\$300.000.00
AGENCIAS EN DERECHO	022 fl.6 C01	\$15.000.000.00
TOTAL COSTAS		\$ 15.337.500.00

Rionegro, 12 de septiembre de 2022

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 677

RADICADO No. 0561531030012020-00061-00

Como quiera que la LIQUIDACION DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d432c81174d2a72fcdef42ab968e03348a1198bdb7942268a7de85c2b2cba31**

Documento generado en 12/09/2022 10:46:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE RIONEGRO

1. LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

CONCEPTO	DATO ADJUNTO	VALOR
Solicitud Inscripción de embargo	08 fl.1 c02	\$20.700.00
AGENCIAS EN DERECHO	020 fl.5 C01	\$9.500.000.00
TOTAL COSTAS		\$ 9.520.700,00

Rionegro, 12 de septiembre de 2022

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 456

RADICADO No. 056153103001-2020-00188-00

Como quiera que la LIQUIDACION DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e606f412653a9ac00fdaeacb158d05e471444bd1e1ee1ed601cc9fe9a57ce0fa**

Documento generado en 12/09/2022 10:46:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: GERMAN YOVANY RAMIREZ AGUDELO Y OTRA
DEMANDADO: LUIS JAIME DE JESUS ECHEVERRI
RADICADO No. 0561531030012-2020-00225-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 684

ASUNTO: PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA OFICIO

Se pone en conocimiento de la parte demandante la respuesta del oficio nro. 443, emitida por la entidad EPS SURAMERICANA, la cual puede ser consultada en el siguiente vínculo:

[020. RespuestaSURA \(08-09-2022\).pdf](#)

NOTIFIQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4107ef999cdcd02805b4f266d1319dd53a8727cfe677d2fe5d2ff2e457355022**

Documento generado en 12/09/2022 09:08:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Doce de septiembre de dos mil veintidós

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FIN VALUE S.A.S.
DEMANDADO: MARYORY CARDONA ROMAN
RADICADO No. 0561531030012022 00062-00

Asunto: Auto (I) Ordena Seguir adelante la Ejecución

La sociedad FIN VALUE S.A.S., a través de apoderado judicial instauro demanda ejecutiva en contra de los señores MARYORY CARDONA ROMAN y de CARLOS ANTONIO ARANGO TORO.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir los títulos allegados los requisitos legales previstos en los artículos 422 y 430 del código General del Proceso, el despacho profirió mandamiento de Pago el 10 de mayo de 2022, por las siguientes sumas de dinero:

- DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES VEINTISIETE MIL PESOS (\$250.027.000.oo, contenidos en el pagaré No. 001, con fecha de vencimiento del 01 de diciembre de 2021. Más los intereses moratorios liquidados desde el 02 de diciembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000.oo) como capital contenido en el pagaré No. 003, con fecha de vencimiento 21 de octubre de 2021. Más los intereses moratorios liquidados desde el 22 de octubre de 2021 y hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- Más la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$4.752.000.oo) por concepto de intereses de plazo causados y no cancelados por el deudor entre el 22 de junio de 2021 hasta el 21 de octubre de 2021.

En agosto 10 de 2022, el despacho resuelve tener por notificada a la demandada señora MARYORY CARDONA ROMAN, esto desde el día 16 de mayo de 2022, conforme lo establecido en Decreto 806 de 2020 vigente para la fecha del diligenciamiento de dicho acto.

En ese auto se indicó igualmente que se presentó demanda de acumulación respecto de otras obligaciones a cargo del codemandado Carlos Antonio Arango Toro, pero a su vez, obraba solicitud posterior de retiro de la misma, por lo que fue autorizado el retiro de la demanda acumulada.

Así mismo, se admitió la reforma a la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, en el sentido de excluir como accionado al señor Carlos Antonio Arango Toro, por lo que la acción solamente produce efectos respecto de la codemandada Maryory Cardona Román.

Por lo anterior, acorde con el artículo 440 del C.G.P., se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, la entrega de los dineros y/o el avalúo de los bienes que se encuentren embargados o los que posteriormente se llegaren a embargar, la práctica de la liquidación del crédito y la condena en costas a cargo de los ejecutados.

En merito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

RESUELVE:

PRIMERO ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION a favor de la Sociedad **FIN VALUE S.A.S.** y en contra de **MARYORY CARDONA ROMAN**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Como Capital la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES VEINTISIETE MIL PESOS (\$250.027.000.00)**, contenidos en el pagaré No. 001, con fecha de vencimiento del 01 de diciembre de 2021. Más los intereses moratorios liquidados desde el 02 de diciembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

2. Como capital la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000.00)** como capital contenido en el pagaré No. 003, con fecha de vencimiento 21 de octubre de 2021. Más los intereses moratorios liquidados desde el 22 de octubre de 2021 y hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
3. Más la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$4.752.000.00)** por concepto de intereses de plazo causados y no cancelados por el deudor entre el 22 de junio de 2021 hasta el 21 de octubre de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega al acreedor de los dineros que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial en razón a las medidas cautelares que se lleguen a decretar, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P. y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, tásense y téngase en cuenta por concepto de Agencias en Derecho la suma de **\$3.200.000** de conformidad con el literal c del numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70ad92c19ada00ff5dc72b33399986ef1e057ea78f1d711884b4cb3ed2e24f19**

Documento generado en 12/09/2022 09:09:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO**

DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO: VERBAL –R.C.E.-
DEMANDANTE: YADIRA DEL ROSARIO VARGAS HERNÁNDEZ y otros.
DEMANDADO: HERNÁN DARÍO AGUDELO GUTIÉRREZ y otros
RADICADO: 0561531030012022-00196-00

ASUNTO: AUTO (s) No. 682 ordena oficial EPS e informa

Previo a ordenar el emplazamiento del demandado señor ROGELIO ANTONIO VALENCIA MUÑOZ, en aplicación de lo preceptuado en el parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordena oficial a la EPS SURAMERICANA, a fin de que informen los datos de notificación, esto es, dirección, número telefónico y correo electrónico que aparecen del referido señor VALENCIA MUÑOZ, y que se identifica con C.C. 3.360.034.

De otro lado, este despacho judicial al procurar identificar la EPS a la que se encuentra afiliado el demandado señor HERNÁN DARÍO AGUDELO GUTIÉRREZ, pudo constatar que el mismo aparece como fallecido, situación que se hace necesario poner de presente al apoderado de la parte pretensora, para que valide lo correspondiente y realiza la intervención acorde con el suceso. Se anexa carta pantalla:

ADRES



**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	15428299
NOMBRES	HERNAN DARIO
APELLIDOS	AGUDELO GUTIERREZ
FECHA DE NACIMIENTO	01/04/1999
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	RIONEGRO

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	EPS SURAMERICANA S.A.	CONTRIBUTIVO	01/04/1999	29/10/2019	COTIZANTE

NOTIFÍQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36150a477f63cd28677b0c234b555e182d2239e928e22d693c66f0b131746df5**

Documento generado en 12/09/2022 09:24:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD MEDICA
RADICADO: 056153103001 2022 00227 00
DEMANDANTE: JHON DAYRON ROMERO CASTRO Y OTROS
DEMANDADO: SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO- SOMER S.A.

ASUNTO: AUTO (I) No. 669 admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 84 del C.G.P., en consecuencia, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA, generada por el fallecimiento de la señora MARIA LUISA ACEVEDO MUÑOZ instaurada por JHON DAYRON ROMERO CASTRO, quien actúa en causa propia y como representante legal del menor SAMUEL ROMERO ACEVEDO y en pro de la acción hereditaria del menor quien es el hijo de la occisa; LUIS ANGEL ACEVEDO CORTES, MARIA LUZ DARY MUÑOZ, OSCAR MAURICIO ACEVEDO MUÑOZ, VIVIANA MARIA ACEVEDO MUÑOZ, JHON HENRY ACEVEDO MUÑOZ Y ANGEL ADNRES ACEVEDO MUÑOZ, en contra de la SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO SOMER S.A.

SEGUNDO: Imprímasele el tramite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena notificar el presente auto admisorio a la entidad demandada, haciendo entrega de la demanda y los anexos, córrase traslado por el termino de veinte (20) días contados a partir de la respectiva notificación que se efectuara de conformidad con los artículos 2914 y 292 del código General del Proceso o de la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, donde

se dará a conocer por demás, el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial.

Se advierte al demandante, que no deberá utilizar ambas formas de notificación de manera simultánea y de optar por las reglas definidas el artículo 8 de la ley en mención, se presentará la información relacionada en su inciso 2°.

CUARTO. Previo a decretar la medida cautelar solicitada, el demandante deberá prestar caución que ampare los conceptos determinados en el artículo 590 numeral 2° del C.G.P., por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$245.000.000.00), dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de entenderse desistida y darse aplicación a los efectos procesales pertinentes.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar al abogado OSCAR IGNACIO CASTAÑO CORREA, identificado con T.P. 143.718 del C.S de la J. ,para representar a los demandantes en la forma y para los efectos del poder conferido.

SEXTO. Se advierte a las partes y apoderados, que todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidas UNICAMENTE al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co , igualmente, se les recuerda el deber que les asiste de “enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares”, de lo cual arrimaran constancia en formato pdf -Art. 78 num. 14 C.G.P.-.

NOTIFÍQUESE

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ**

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d1d15e2f7f69abb6cbfd896bb3ee683cf65432960a98c95a3e4fcd754680675**

Documento generado en 12/09/2022 02:03:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO	VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
ACCIONANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
ACCIONADO	NICOLAS ALEJANDRO ATEHORTUA VELASQUEZ Y JUAN GUILLERMO ATEHORTUA MEJIA
RADICADO No.	05 615 31030012022-00081-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA GENERAL No. 211
	SENTENCIA VERBAL No. 007
PROCEDENCIA	REPARTO
DECISIÓN	DECRETA LA RESTITUCION DEL BIEN INMUBLE

Cumplidos los presupuestos necesarios para emitir decisión de fondo dentro del presente juicio VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA, instaurado a través de apoderado judicial por el BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de los señores NICOLAS ALEJANDRO ATEHORTUA VELASQUEZ Y JUAN GUILLERMO ATEHORTUA MEJIA, con el fin de obtener la restitución del inmueble ubicado en la vereda la Quiebra del Municipio de Rionegro (Ant), identificado con M.I. 020-14076

2. PRESUPUESTOS FÁCTICOS

Para fundamentar sus pretensiones la entidad bancaria, señala que el pasado 20 de abril de 2015, los señores NICOLAS ALEJANDRO ATEHORTUA VELASQUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 71.788.216 y JUAN GUILLERMO ATEHORTUA MEJIA, identificado con c.c. 8.292.066, suscribieron un contrato de leasing habitacional identificado con el No. 06003037700359249, mediante el cual la entidad demandante, les entregó en arrendamiento, el inmueble ubicado en la Vereda la Quiebra del municipio de Rionegro, identificado con M.I. 020-14076 de

la oficina de registro de instrumentos públicos de Rionegro, cuyos linderos se encuentran contenidos en la escritura publica 695 del 24 de marzo de 2015 de la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Rionegro..

Señala que el valor de dicho contrato se estipuló en la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M.L.C. (\$140.336.927,55), indicándose en la cláusula primera de dicho contrato que el canon de arrendamiento seria la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M.L.C. (\$1.490.000), para ser pagadero el primer canon el día 20 de mayo de 2015 y los siguientes el mismo día de cada mes sin interrupción hasta el pago total de lo acordado en el contrato de leasing; estipulándose en la cláusula vigésima tercera numeral 1 del contrato de Leasing, que la mora en el pago de los cánones es una causal de terminación del contrato.

Indicó que los demandados incumplieron con la obligación de pagar el canon de arrendamiento en la forma que se estipulo e incurrieron en mora desde el 19 de julio de 2021; razón por la cual se encuentra facultada para solicitar la restitución del bien a su favor, dada la calidad de propietario.

3. PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos, solicita se declare judicialmente terminado el contrato de LEASING HABITACIONAL No. 06003037700359249, suscrito entre las partes, por mora en el pago del canon de arrendamiento.

Y como consecuencia de lo anterior se ordene la restitución del inmueble ubicado en la vereda la Quiebra del municipio de Rionegro Antioquia, identificado con M.I. 020-14076 a la entidad demandante y de no efectuarse la entrega de manera voluntaria, se comisione al funcionario correspondiente para que practique la diligencia de restitución.

Que se condene en costas

4. ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto 357 del 31 de mayo de 2022, imprimiéndosele el trámite del proceso verbal toda vez que este despacho era competente para conocer del proceso por la cuantía de la acción, lugar de ubicación del inmueble objeto de restitución y el domicilio de los demandados.

Los demandados fueron notificados a través del correo electrónico nicolasatehortua@gmail.com ; el 3 de junio de 2022, es de aclarar que dicho email fue señalado como dirección para notificación en el contrato de leasing, y así fue informado en el escrito de demanda, quienes dentro del término de traslado de la demanda guardaron silencio, razón por la cual es menester dar aplicación a los numerales 3 y 4 del artículo 384 del C.G.P.

Previas las siguientes

5. CONSIDERACIONES

Son requisitos indispensables para que el proceso pueda desarrollarse válidamente y que conllevan a emitir una sentencia de fondo, dichos presupuestos son: jurisdicción y competencia, capacidad jurídica de las partes, demanda en forma, legitimación en la causa y la ausencia de causales que invaliden lo actuado en todo o en parte, es decir que se verifique el cumplimiento del debido proceso establecido por la norma sustancial para cada caso en concreto.

El proceso, se tramita por el procedimiento verbal previsto en el artículo 385 del C.G.P., dentro del cual quedaron satisfechos todos los presupuestos procesales, sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, por lo que habrá de tomarse una decisión de fondo.

DEL CONTRATO DE LEASING FINANCIERO Y SU RESTITUCION

Mediante la ley 795 de 2003, se ajustaron algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en su artículo 1, se autorizó a los bancos para que realicen operaciones de leasing habitacional.

El arrendamiento financiero o leasing se encuentra definido en el decreto 2555 de 2010 que señala: “Entiéndese por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra. En consecuencia, el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra. Así mismo debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad.”

De lo anterior se desprende que el leasing habitacional, es un contrato de leasing financiero mediante el cual una entidad financiera ya sea establecimiento bancario o compañía de financiamiento comercial, entrega a un locatario la tenencia de un inmueble destinado a vivienda para su uso y goce, a cambio del pago de un canon periódico, durante un plazo convenido, a cuyo vencimiento el bien se restituye a su propietario o se trasfiere al locatario, si éste decide ejercer una opción de adquisición pactada a su favor y paga su valor.

Siguiendo con la norma en comento se tiene que el artículo 2.28.1.1.1 indica que los establecimientos bancarios se encuentran facultados para realizar operaciones de leasing en dos modalidades a saber, leasing habitacional realizado sobre una vivienda familiar para que el locatario la destine exclusivamente a su uso habitacional y goce de su núcleo familiar y el segundo destinado a la adquisición una vivienda no familiar.

Como contrato que es, el arrendamiento financiero participa de los elementos propios de él, cuales son: capacidad, consentimiento, objeto y causa lícita

El artículo 1973 define el contrato de arrendamiento y precisa que este es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa o a ejecutar una obra o prestar un servicio y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.

Así las cosas, es indiscutible que el contrato celebrado entre las partes es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por el consentimiento mutuo o por causas legales.

La causal invocada para impetrar la restitución del bien objeto de la relación tenencial es la mora en el pago del canon de arrendamiento, esto es, la falta de pago desde el 19 de Julio de 2021 a la fecha de presentación de la demanda, causa ante la cual y una vez notificados los demandados, no se propusieron ningún tipo de excepción, ni se allegaron recibos de pago de los cánones de los cuales se indican son causal de terminación del contrato.

Revisado el contrato de leasing habitacional aportado en el expediente se tiene que en su cláusula vigésima tercera, se señala como causal de terminación del contrato, la mora en el pago de cualquiera de los cánones.

El ordenamiento procesal civil, señala en su artículo 385, el procedimiento para obtener la restitución del inmueble dado en tenencia a título distinto de

arrendamiento como tal, señalándose que frente a esta restitución se dará aplicación al procedimiento establecido para la restitución de bienes arrendados consagrado en el art. 384 en el cual se señala en su artículo 3 lo siguiente:

“Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando su restitución. “

6.DEL CASO CONCRETO

En el caso sub judice tenemos que la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., presenta demanda de Restitución de inmueble arrendado, contra los señores NICOLAS ALEJANDRO ATEHORTUA VELASQUEZ Y JUAN GUILLERMO ATEHORTUA MEJIA, por el presunto incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento del contrato de leasing habitacional para adquisición de vivienda familiar No.06003037700359249.

El contrato de arrendamiento financiero suscrito por las partes, se encuentran acreditado en el folio 9 del dato adjunto 02.

El despacho observa que la parte demandante cumplió con la carga de notificación al demandado, el 3 de junio de 2022, quien lo hizo de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, que para la fecha en que se realizó la misma se encontraba vigente, tal y como se observa en el dato adjunto 06 del expediente electrónico.

Frente a las pretensiones de la demanda, los accionados guardaron silencio, razón por la cual se debe dar aplicación a lo ordenado en el artículo 384 numeral 3 del CGP; y en consecuencia se procederá a declarar la terminación del contrato de leasing habitacional para la adquisición de vivienda familiar No. No.06003037700359249, celebrado entre el Banco Davivienda S.A. NICOLAS ALENADRO ATEJORTUA VELASQUEZ Y JUAN GUILLERMO ATEHORTUA MEJIA, en calidad de locatarios, con fundamento en el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento financiero que fueron pactados en el contrato y como consecuencia de lo anterior se ordenará la restitución respectiva.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del contrato de arrendamiento financiero leasing habitacional para adquisición de vivienda familiar No. No.06003037700359249 celebrado entre el Banco Davivienda S.A. identificado con el Nit. 860.034.313-7 como arrendador NICOLAS ALEJANDRO ATEHORTUA VELASQUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 71.788.216 y JUAN GUILLERMO ATEHORTUA MEJIA, identificado con c.c. 8.292.066 en calidad de locatarios con fundamento en el incumplimiento del pago de los cánones de arrendamientos en la forma pactada en el contrato.

SEGUNDO: Se ordena la restitución del inmueble objeto del contrato de arrendamiento financiero, ubicado en la **vereda la Quiebra (Ant.)**, identificado en el folio de matrícula inmobiliaria 020-14076, consistente en lote de terreno con casa de habitación, sus mejoras y anexidades, con una superficie aproximada de (0.7733/66H), cuyos linderos particulares constan en la escritura pública 695 del 24 de marzo de dos mil quince, restitución que se hace en favor del Banco Davivienda S.A., dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión.

TERCERO: En caso de incumplimiento de la orden precitada, comisionese al Juzgado Promiscuo Municipal ® del municipio de El Carmen de Viboral, a fin de que procedan a realizar la entrega del inmueble, previa solicitud del demandante.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demanda, fíjese como agencias en derecho la sum de DOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$2.000.000.00), conforme el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbf68fb4fcb0a6a53bd0d63eadabba6f331da26ceeb985003607584f235dc87c**

Documento generado en 12/09/2022 10:45:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>